



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1054

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00046-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950c2d133672349294bbb4cb70b18f7dfb9d3f9158791f87edc17590b3d2f613**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1050

Ocaña, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	DULMAR YESID PEREZ TORRADO CC.88.282.030
Apoderado	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
Demandante:	CC.88.136.025 T.P.69793 del C.S.J. danilohquintero@hotmail.com
Demandado:	SERGIO ANDRES RINCON BECERRA CC.1.091.668.890
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00361-00

Mediante Oficio que antecede precedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, solicita el embargo de los remanentes, que llegaren a quedar o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, de propiedad del demandado SERGIO ANDRES RINCON BECERRA, a lo cual, dispone el Despacho **no accede**, en la medida que en el momento no median bienes embargados dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, el bien inmueble embargado fue rematado en fecha 7 de Abril de 2022 y aprobado el remate mediante auto de fecha 21 de Abril de 2022, por tal no podrá accederse a lo deprecado. Oficiese comunicando lo pertinente.

Para efecto de lo anterior, La COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, para efectos de cumplimiento de lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3455df0c6fb94ea73ef3cecff661da26da5aeffa82a9e40be68d9f6bf7e98d**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1051

LA

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	NELSON y OMAIDA CARREÑO AMAYA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00038-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra **NELSON CARREÑO AMAYA y OMAIDA CARREÑO AMAYA**, con el fin de obtener el pago de la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 10.565.749.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 3 de mayo de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 20170104664, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 29 de junio de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 3 de julio de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 3 de mayo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que los demandados **NELSON CARREÑO AMAYA Y OMAIDA CARREÑO AMAYA**, se notificaron por conducta concluyente conforme al memorial que suscribieron y allegaron al despacho, el cual se puede al 15 según el índice de loa carpeta, dejando vencer los términos para hacer pago de la obligación, y proponer medios de defensa.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$739.600.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NELSON CARREÑO AMAYA Y OMAIDA CARREÑO AMAYA,** conforme lo ordenado en el proveído del 24 de enero 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría líquídense. Fíjese como agencias en derecho la suma de **ETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS PESOS (\$739.600.00)**.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df52e4065955eb6719d940a921b2ed6348c395ad92a83ca075d571d4737160**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1058

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YURGEN GUERRERO BAYONA y LUIS JOSÉ GUERRERO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00065-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado YURGEN GUERRERO BAYONA, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189334a531bcfb5ceed292ad2bab773551796dfbf15f72ce940ebca324763211**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1060

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO, CREDISERVIR, NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Demandados	JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA CC. 1.091.668.812 fernandobike@hotmail.com ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, C.C. 6.795.339 ofeliahernandez09@hotmail.com OFELIA HERNANDEZ BARRERA, C.C. 37.337.018 ofeliahernandez09@hotmail.com ofeliahernandez29@hotmail.com ORLANDO ALBERNIA QUINTERO C.C.88.136-972
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00247-00

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **JULIO FERNANDO ALVERNIA VEGA, ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, OFELIA HERNANDEZ BARRERA y ORLANDO ALBERNIA QUINTERO**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 26 de mayo de 2022, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b7d7d3b975f9dfc16be4da9e005b28cb8efdfccdafccb3c02a9555f4fe7f49**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1056

Ocaña, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	LUIS EVELIO GARAY SANGUINO CC.13.374.535
Apoderado Demandante:	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME drfedyquinteroabogado@gmail.com
Demandado:	YONNY MORA SARABIA CC.88.280.048
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00252-00

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por LUIS EVELIO GARAY SANGUINO, a través de apoderado judicial, contra el señor YONNY MORA SARABIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, resulta ininteligible a este Operador Judicial que el togado, manifieste dentro del acápite de notificaciones de la presente demanda, desconocer el correo electrónico de quien es su mandante, con lo cual, deberá allegarse el correspondiente canal digital de la parte activa, el cual se torna imperioso en estos tiempos digitales, a fin de establecer comunicación con el Despacho, más aún cuando lo dispuesto en el decreto ley 806 de 2020, se convirtió en ley permanente.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER el Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor FREDY ALONSO QUINTERO JAIME al correo electrónico drfredyquinteroabogado@gmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48139089616c7fed2e428f55eea3e4c351f4072bccf2512fe5d47079716ae8ce**
Documento generado en 06/06/2022 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1057

Ocaña, Seis (06) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT.901.128.535-8 informacion@fundaciondelamujer.com
Apoderado Demandante:	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA CC.13.358.677 T.P.39304 lfernandolobo@hotmail.com
Demandada:	FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO CC.37.310.224
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00256-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la misma, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en diversas ciudades a lo largo del territorio nacional. Igualmente debe informar si conoce o desconoce el correo electrónico del demandado.

De otra parte, deberá el togado corregir la suma deprecada en el literal B de la pretensión primera, en la medida que la misma, presente discrepancias respecto de lo consignado en letra y numero.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER el Dr. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA al correo electrónico lfernandolobo@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f187d2a8f473ee819d02fa832965e097c5d57b33f45dda877f492fc5409d7b9**

Documento generado en 06/06/2022 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>